Poder Judicial de la Nación

"P., A. F. N. C/ CA. L., M. E. S/ COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES - ORDINARIO".-

Buenos Aires, septiembre 13

de 2.016.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución de fs. 199, mediante la cual la Sra. juez de la anterior instancia desestimó por extemporáneo el incidente de nulidad promovido por la demandada a fs. 194/196, alza sus quejas la nombrada, quien las expresa en el memorial de fs. 202/205, cuyo traslado fuera respondido a fs. 209/211.

Los agravios centrales de la quejosa consisten en que el incidente promovido tendiente a que se declare la nulidad de determinadas presentaciones respecto de la cuales argumenta la falsedad de la firma allí impuesta y que se adjudica al actor.

Cabe recordar que, como ha dicho esta Sala, los escritos judiciales deben contener la firma de su presentante (art. 1012 del Código Civil y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional al que remite el art. 118 del Código Procesal) como requisito esencial para su validez y su ausencia torna ineficaz el acto (conf. c. 215.814 del 29-3-77; c. 271.326 del 15-5-81; c. 38.913; 38.998 del 16-2-89 y c. 524.474 del 12-02-09), al que debe considerárselo como inexistente.

Fecha de firma: 13/09/2016

Firmado por: MARIO PEDRO CALATAYUD, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JUAN CARLOS GUILLERMO DUPUIS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: FERNANDO MARTIN RACIMO, JUEZ DE CAMARA



En consecuencia, no mucho es menester argumentar para admitir la queja en análisis, pues mal pueden mantenerse como "subsistentes", actos que son "inexistentes" o consecuencia de los mismos.

Se ha sostenido que las actuaciones que no satisfacen los recaudos correspondientes, son actos carentes de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior (conf. C.S.J.N., Fallos 320:1038 y sus citas).

Así las cosas, no puede sostenerse que resulta extemporáneo el planteo efectuado ni tampoco otorgarse el pretendido efecto a la ratificación de dichos escritos efectuada por el actor.

En tal inteligencia corresponderá sustanciar el incidente promovido y, en su caso, admitir la prueba ofrecida a fs. 194 vta.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE**: Revocar, con el alcance que surge de los considerandos, la resolución de fs. 199. Con costas de Alzada a la actora vencida (art. 69 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.